



Auto interlocutorio	1149
Radicado	05266 40 03 002 2020 00190 00
Proceso	Ejecutivo – Menor cuantía
Demandante (s)	Adrián Humberto Muñoz Ruiz
Demandado (s)	Liliana Quintero Acevedo y Luis Alfonso Hernández Ortega.
Tema y subtemas	Deniega mandamiento de pago.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por Adrián Humberto Muñoz Ruiz contra Liliana Quintero Acevedo y Luis Alfonso Hernández Ortega.

El art. 422 del C. G. P. que reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayado intencional.)

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que según el escrito de subsanación de requisitos aportado por la parte demandante "el pagaré de la referencia fue concebido jurídicamente a una sola cuota pagadera el 02 de marzo de 2020", por tanto, para el momento de la presentación de la demanda (Cfr. fl. 4), la cual fue el 20 de febrero de 2020, la obligación no era exigible, razón suficiente para indicar que ante la carencia de requisito de exigibilidad de la obligación, no se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. de G. P., para proferir orden de pago.

Por tanto, y en mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento de pago por las razones expuestas.

Segundo: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.
Envigado, __ de _____ de 2020
_____ Secretaría

L.L.